



BOLETÍN ECLESIASTICO
DEL
Obispado de Astorga.

SUMARIO: Exposición que los Rvdmos. Obispos de España han dirigido al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros sobre la aplicación de la ley de Asociaciones á los Institutos religiosos.—Ordo Servandus (continuación).—Sagda. Congregación del Indice.—Suscripción para reparar el Santuario del Castro.—Asociación Sacerdotal de Sufragios.—Necrología.—Noticia.

EXPOSICIÓN

que los Rvdmos. Prelados de España han dirigido al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros sobre la aplicación de la ley de Asociaciones á los Institutos religiosos.

EXCMO. SR.:

Ante la insistencia con que algunos periódicos vienen excitando al Gobierno de Su Majestad para que se aplique la ley de Asociaciones á la mayor parte de los Institutos religiosos, los Prelados españoles creemos oportuno acudir respetuosamente á V. E. á fin de que tales peticiones sean desatendidas.

Todas las Asociaciones religiosas aprobadas según la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente, tienen el mismo derecho á existir, gozan de la misma vida le-

gal en España. Las leyes exclaustradoras que permitían unas Ordenes y prohibían otras están derogadas por el art. 13 de la actual Constitución, y ya lo habían sido por el art. 17 de la ley del 69 que, al garantizar el derecho de Asociación, dió perfecta legalidad á todas las Ordenes religiosas, como al discutirse en el Parlamento reconocieron los jefes de todos los partidos. Perdieron además su vigor al promulgarse el Concordato, conforme en las primeras Cortes de la restauración lo declaró el Ministro de Gracia y Justicia (11 de Noviembre de 1876). Ley del Reino el Concilio Tridentino, al amparo de él viven las Asociaciones de regulares. Siendo la religión del Estado la religión católica, todas las Asociaciones religiosas que ella aprueba, tienen por eso sólo personalidad jurídica. Repetidas sentencias del Tribunal Supremo lo confirman sin excepción. Y la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército exime de servir en filas á los individuos, no de tres sino de muchas de las Ordenes religiosas hoy existentes.

Las Congregaciones que tienen la aprobación de la Iglesia, no necesitan más requisitos para establecerse en España. Su establecimiento no depende de la voluntad de los Gobiernos, ni por lo mismo tampoco su disolución. Si han procurado ser en particular autorizadas de Real orden, ha sido para mayor seguridad y para obtener así determinados privilegios. Centenares de Reales órdenes se han expedido después de la revolución á favor de los institutos religiosos, expresando que nada se opone á su establecimiento en España. Esto prueba también que la ley revolucionaria de 22 de Julio de 1837 no está vigente, pues de otra manera hubiesen faltado á las disposiciones los Ministros que autorizaron Asociaciones que aquella ley declaró extinguidas.

Todas las Congregaciones establecidas en España, las cree igualmente útiles y aun necesarias el Episcopado español. Si disminuído el número de las Ordenes se aumentase en las que quedasen el número de sus individuos, de modo que hubiese tantos religiosos como ahora, el resultado no sería el mismo. Cada instituto responde á una necesidad determinada, se propone un fin particular y tiene una especial vocación, de otra suerte la Iglesia no los hubiese autorizado. Más aún, hay diócesis donde unas Ordenes, por razones peculiares, son muy útiles, y otras no producen tanto fruto. De ahí que en el caso de querer determinarse, no para su autorización, lo cual sería injusto, sino para recibir subvenciones del Gobierno, ¿cuál es la *otra* familia religiosa á que se refiere el Concordato después de nombrar á los Filipenses y á los Paules?; no había de ser una para toda España, sino una sola en cada diócesis, la que el respectivo Prelado creyese más conveniente ó la que se designase del común acuerdo entre las dos potestades. Los Paules están muy poco extendidos en nuestra patria; los Filipenses tienen también muy pocas casas, *otra* orden no bastaría para las necesidades espirituales de los fieles y para promover el esplendor del culto y propagar las enseñanzas de la religión.

Iguales en sus derechos á la existencia, lo son también en sus relaciones con la ley de Asociación. Ciertamente que ésta distingue entre «Asociaciones de la religión católica autorizadas en España por el Concordato» y «las demás Asociaciones religiosas», advirtiendo que las primeras no están sujetas á las prescripciones de dicha ley, pero sí las segundas. Mas de aquí no se deduce que haya Ordenes religiosas aprobadas por la Iglesia y no autorizadas por el Concordato. La expresión *demás Asociaciones religiosas*, se refiere á las demás Asociaciones religiosas que no sean institu-

tos monásticos ó regulares ó á éstos mientras no obtengan la aprobación de la Iglesia.

De las discusiones habidas en las Cámaras el año 87, resulta bien claro que la intención de los legisladores fué eximir de los preceptos de la ley á todas las Congregaciones religiosas. Por eso, para evitar distinciones que serian contra la mente del legislador, se dice *autorizadas por el Concordato*, en vez de autorizadas por el art. 29, como se decía en el proyecto de ley, y al ser ésta aplicada á Ultramar al año siguiente, se dió á sus expresiones mayor generalidad, escribiendo, en lugar de *Concordato*, «disposiciones canónicas».

Hasta el año 1901 nadie se valió de la distinción entre Ordenes autorizadas y Ordenes no autorizadas por el Concordato, á fin de sujetar á la mayor parte de ellas á los preceptos de la ley de Asociaciones. Y se explica que así fuese. El Concordato se propuso arreglar todos los asuntos eclesiásticos «de una manera estable y canónica» (Preámbulo), y respeta «los derechos y prerrogativas de la Iglesia» (art. 4), y «la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente» (art. 48); ahora bien, la disciplina canónica autoriza por igual y con los mismos derechos respecto del Estado, á todas las Ordenes aprobadas por la Iglesia. En los Concordatos que en el pasado siglo se celebraron, cuidó siempre la Sede Apostólica de que se garantizase á todas las Ordenes la facultad de fundar Conventos; y que lo mismo se hizo en el español, aparece claro de sus negociaciones preliminares, lo declaró no solo Pío IX en su alocución de 5 de septiembre de 1851, sino además el Ministro firmante del Concordato (sesión parlamentaria de 6 de Julio de 1867), lo expresó el Gobierno en el proyecto de decreto concordado de Septiembre del 86, y así lo entendieron también los progresistas al discutirlo en el Parlamento.

Si en el Concordato sólo se menciona á las Ordenes que tenían misiones para Ultramar, ó sea, á Franciscanos, Dominicos y Agustinos, y á los Filipenses y Paules y *otra orden*, no se infiere que sólo estas seis, con más los Hospitalarios y Escolapios, respetados por las leyes exclaustradoras, sean «las autorizadas en España por el Concordato» á que se refiere la ley de Asociaciones. Solamente se habla de éstas, porque son las únicas que el Gobierno se obligó á establecer él mismo, «tomando desde luego las disposiciones convenientes» (art. 19), las únicas á las cuales el Gobierno se obligó á proveer á su subsistencia, (art. 35).

No hay razón para que unos Institutos religiosos estén sujetos á la ley de Asociaciones y otros no. A ninguno de ellos alude la ley, la cual expresa que se hallan exceptuadas «todas las Corporaciones que existan ó funcionen en virtud de las leyes especiales» (artículo. 2). No hay más que leerla para comprender al momento que sus disposiciones se refieren no más que á sociedades cuyos individuos no viven juntos, y que funcionan cada una dentro de una sola provincia; y varios de sus artículos (4, 9, 10, 12 y 15) contienen prescripciones que evidentemente no son aplicables á los Institutos religiosos.

No se comprende por qué después de tantos años se quiere sujetas á las Ordenes monásticas á las prescripciones de una ley que en manera alguna se refiere á ellas. Ninguna ventaja reporta con eso el Estado; y existe el peligro de que algún Gobierno les aplique la ley de manera que les haga imposible la vida.

Por eso el Episcopado español cree que hallándose autorizadas las Ordenes existentes en España, ninguna debe sujetarse á estos preceptos de la ley de Asociaciones.

Dios guarde á V. E. muchos años. — Toledo 6 de Abril de 1910.

Por sí y en nombre de los Rvdmos. Prelados que á continuación se expresan:

José María Card. Martín de Herrera, Arzobispo de Santiago de Compostela.—*José María*, Arzobispo de Valladolid.—*Tomás*, Arzobispo de Tarragona.—*Juan*, Arzobispo de Zaragoza.—*José*, Arzobispo de Granada.—*Victoriano*, Arzobispo de Valencia.—*Enrique*, Arzobispo de Sevilla.—*Benito*, Arzobispo de Burgos, *José*, Obispo de Córdoba.—*Vicente*, Obispo de Santander.—*José María*, Obispo de Cádiz.—*Luis Felipe*, Obispo de Zamora.—*Valeriano*, Obispo de Tuy.—*Mariano*, Obispo de Huesca.—*Juan*, Obispo de Málaga.—*Fr. José*, Obispo de Pamplona.—*Jaime*, Obispo de Sión—*Vicente*, Obispo de Cartagena.—*Ramón*, Obispo de Coria.—*Fray Toribio*, Obispo de Sigüenza —*Nicolás*, Obispo de Tenerife.—*Pedro*, Obispo de Tortosa.—*Joaquín*, Obispo de Avila.—*Fr. Francisco*, Obispo de Salamanca.—*Pedro Juan*, Obispo de Mallorca.—*Juan Antonio*, Obispo de Lérida.—*Juan José*, Obispo de Barcelona.—*Juan*, Obispo de Vich.—*Wenceslao*, Obispo de Cuenca.—*José*, Obispo de Vitoria.—*Juan*, Obispo de Urgel.—*José María*, Obispo de Madrid-Alcalá.—*Juan*, Obispo de Menorca.—*Isidro*, Obispo de Ascalón, Administrador Apostólico de Barbastro.—*Julián*, Obispo de Segovia.—*Antolín*, Obispo de Jaca.—*Julián*, Obispo de Astorga.—*Francisco*, Obispo de Oviedo.—*Eustaquio*, Obispo de Orense.—*Juan Manuel*, Obispo de Jaén.—*Remigio*, Obispo de Ciudad Real.—*Juan José*, Obispo de Mondoñedo.—*Santiago*, Obispo de Tarazona.—*Juan*, Obispo de Teruel.—*Severo*, Obispo Auxiliar de Santiago de Compostela.—*Francisco*, Obispo de Plasencia.—*Francisco*, Obispo de Gerona.—*Valentín*, Obispo de Palencia—*Fr. Luis*, Administrador Apostólico de Solsona.—*Vicente*, Obispo de Almería.—*Ramón*, Administrador Apostólico de Ciudad Rodrigo.—*Timoteo*, Obispo de Guadix.—*Antonio*

María, Obispo de Segorbe.—*Prudencio*, Obispo Auxiliar de Toledo.—*Manuel*, Administrador Apostólico de Calahorra.—*Adolfo*, Obispo de Canarias.—*Ramón*, Obispo de León.—*Manuel*, Obispo de Lugo.—El Vicario Capitular de Ibiza.—El Vicario Capitular de Osma.—El Vicario Capitular de Orihuela.—El Vicario Capitular de Badajoz.

† *Fr. Gregorio María Card. Aguirre y García*,
Arzobispo de Toledo.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Como contestación á la exposición anterior, se ha recibido del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros la comunicación siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—*Eminentísimo Señor Cardenal Aguirre, Arzobispo de Toledo.*—Muy respetable señor mío: Ayer recibí la atenta comunicación de V. E. autorizada con los nombres de la mayor parte de los ilustres Prelados españoles.

Iniciadas por el Gabinete anterior y mantenidas por el actual negociaciones diplomáticas con Su Eminencia el Secretario de Estado de Su Santidad, sobre los importantes problemas jurídicos que V. E. examina, me permito creer que no corresponde (V. E. en su sabiduría y alta discreción así lo apreciará) al Gobierno de S. M. el Rey católico de España, exponer su criterio y propósitos acerca de los preceptos que estime aplicables á las subsistencia y régimen de las Ordenes y Casas religiosas; pero si por altas consideraciones de filiales y debidos respetos al Augusto Pontífice me considero obligado al silencio sobre las negociaciones pendientes, me complazco en manifestarle la alta estima

que su comunicación merece, reiterándole al par las expresiones más sinceras de la veneración de todos mis compañeros.

B. L. M. y el A. P. de V. E.

JOSÉ CANALEJAS Y MÉNDEZ

Presidente del Consejo de Ministros.

11 Abril 1910.

ORDO SERVANDUS

IN RELATIONE DE STATU ECCLESJARUM

(CONTINUACIÓN)

74. Utrum in singulis parœciis tabularium aliquod adsit, illudque in duas partes, publicam et secretam, divisum, et utrumque naviter custoditum.

75. Utrum parochi aliique animarum curatores debitam residentiam servent.

76. Utrum diebus festis missam pro populo applicant, sacrasque functiones ad diei festi sanctificationem proprias cum zelo et fructu celebrent: potissimum vero an evangelium explicant, et catechesim tam pueris quam adultis tradant, qua methodo, quo fructu.

An adsint hisce in rebus negligentes.

77. Utrum in audiendis confessionibus, sacra Eucharistia distribuenda, infirmorum adsistentia semper præsto sint, nihilque inconueniens, vel nulla querela hac de re habeatur.

78. Utrum, nisi gravis et legítima causa in aliquo speciali casu obstet, baptismum administrent et matrimonio adsistant in ecclesia, servatis solemnitatibus a Rituali Romano præscriptis,

79. Quomodo se gerant erga fideles qui, sectis secretis notorie addicti, vel alia quavis de causa extra Ecclesiæ sinum viventes, sacramenta in extremis de-

poscunt; et erga eos qui extra Ecclesiæ sinum defuncti, christiano more sepelire a consanguineis velint.

80. Quænam sit consuetudo in admittendis pueris ad primam communionem, et an sarta tecta servetur regula a Catechismo Concilii Tridentini tradita, ut pueri qui sui confessarii et parentum iudicio discretionis sunt capaces a sacra mensa non prohibeantur, nec diu arceantur.

81. Utrum parochi pro viribus curent fideles suos in fide roborare, ad sacramentorum frequentiam, præsertim ad S. Communionem etiam quotidianam excitare, et in christianæ vitæ more et puritate continere. Et ad hunc finem, præter consueta sui officii munera,

a) an aliquoties in anno, diebus præsertim solemnioribus vel tempore adventus, quadragesimæ vel mariani mensis, præconem et confesarium extraordinarium advocent;

b) an identidem post aliquam annorum periodum sacras missiones in sua parœcia haberi curent;

c) an pias devotiones ab Ecclesia probatas, ut expositionem SSmi. Sacramenti, viam crucis, rosarium, mensem marianum, aliaque similia in sua ecclesia celebrent, et fidelibus commendent; et quænam magis in usu sint in diœcesi;

d) an studeant pueros, puellas et maiores ætatis fideles allicere ut ad pias uniones. patronatus, sodalitates vel consociationes catholicas se adscribant;

e) an prudenter instituant vel saltem foveant opera socialia quæ Ecclesiæ catholicæ spiritu aluntur.

CAP. VIII.

ART. I.

De Seminario diœcesano.

82. Paucis dicatur quæ sit Seminarii fabrica, novane an vetus, quot alumnis continendis capax, an disci-

plinaribus et hygienicis regulis respondens, an a servitutibus libera, hortis et atriis ad recreationem instructa.

Si vero diœcesanum Seminarium non unicum sit, sed in *maius* et *minus*, vel in plura alia ædificia divisum, exponatur quæ sit materialis singulorum conditio.

83. Quinam sint Seminarii vel Seminariorum reditus, an, et quali ære alieno graventur: quæ pensio ab alumnis persolvatur: quomodo pauperibus subveniatur.

84. Dicatur quinam sit rector, qualis eius ætas, qualesque sint eius qualitates: quot alii cum in regimine adiuvent: et utrum hi, et quidem omnes, muneri commisso digne satisfaciant, et alumnos in disciplina et pietate instituunt; an potius aliquid animadvertendum sit.

Si vero Seminarium a congregatione aliqua religiosa regatur, indicetur quænam sit hæc congregatio, quando, quibusnam conditionibus, et an ex S. Sedis venia curam pii instituti susceperit, et an præfatis conditionibus satisfaciat.

85. Utrum habeatur magister pietatis, vulgo *director spiritualis*, in Seminario degens et nullo alio officio plicatus; et an, præter ipsum, sufficiens copia aliorum confessoriorum detur.

86. Utrum adsint deputati pro disciplina et pro œconomia a S. Concilio Tridentino præscripti: et an Ordinarius eorum consilium iuxta iuris præscripta requirat.

87. Utrum magistri in Seminario convivant, necne: et an quoad eorum idoneitatem, pietatem, agendi rationem (præsertim si Seminarium incolant) aliquid animadvertendum sit.

88. Quot sint actu Seminarii alumni: et an inter eos

admittantur qui ad statum ecclesiasticum certe non aspirent.

An et quot externi alumni habeantur: qua de causa: et an fieri possit ut et ipsi quam primum Seminarium ingrediantur: interim quomodo vigilantur: an saltem cura sit ut ante sacram ordinationem per aliquod notabile tempus in Seminario degant.

An et quot alumni extra diœcesim instituantur, ubi et qua de causa.

Et vicissim an clerici alterius diœcesis in Seminarium diœcesanum recepti sint, quot, quarum diœcesum, et quibusnam de causis.

89. Si unum sit Seminarium, et simul convivere debeant ætate iuniores cum maioribus, an debitæ cautelæ adhibeantur, ut seorsim habitent illis et cum disciplina suae cuiusque ætatis propria instituantur.

90. Quomodo pietas et disciplina excolatur in Seminario: quænam sit sacramentorum frequentia: an quoties in anno et quomodo spirituales exercitationes fiant.

91. Quot annis, qua lingua, qua methodo, quorum auctorum textibus theologiæ et philosophiæ studia absolvantur: quot et quænam disciplinæ hisce accessoriæ tradantur.

Quot annis et qua methodo humaniora studia perficiantur: et in his præter linguas latinam, græcam et propriæ nationis an et quænam aliæ disciplinæ tradantur.

An clerici in sacris cæremoniis et cantu liturgico instituantur.

92. An prohibeantur alumni a lectione librorum ac diariorum, quæ quamvis in se innoxia, eos tamen a studiis suis distrahere possunt.

93. Utrum Ordinarius sæpe Seminarium invisat et alumnos pro viribus ipsemet audiat, ut cognoscat quospiritu educuntur, quænam sit eorum pietas, quinam in studiis profectus.

94. Quæ regulæ servantur in promotione alumnorum ad ordines: quale scrutinium habeatur et quale examen, ut constet quinam pietate, scientia, vitæ integritate aliisque requisitis sacra ordinatione digni et idonei censeantur: an spirituales exercitationes præmittantur: an interstitia servantur: quo titulo ordinentur.

95. Utrum ab ultimo quinquennio extraordinarium aliquid in Seminario acciderit sive bonum sive malum.

96. Utrum adsint rusticationis domus, et ibi alumni feriarum tempore adunentur. Ea si desit, an et quæ spes sit ut comparetur, et ibi alumni saltem maxima ex parte temporis agant ferias.

Interim dum ad suos revertentur, an parochi naviter de iis curam habeant, et Ordinarium certiolem reddant de eorumdem agendi rationem: quænam hac de re normæ præscriptæ sint in diœcesi.

97. Utrum cura sit ut maioris spei clerici, sive ante sive post susceptum sacrum presbyteratus ordinem, in aliqua pontificia studiorum universitate, sive Romæ sive alibi, instituantur ut academicos gradus assequantur.

98. Si qui vero cum Ordinarii venia, vel eius mandato, publicas civiles studiorum universitates frequentant, an pro iis regulæ a S. Sede statutæ servantur, ut ipsi a perversione custodiantur, et a fide vel ab ecclesiasticæ vitæ institutis non deflectant.

99. Si clerici servitium militare obire cogantur, quæ cautelæ adhibeantur ut ii in stipendiis honestam vitam agant prout ecclesiasticos decet; et a stipendiis dimissi sine aliorum periculo utiliter ad Seminarium regredi et ad sacros ordines post debitam ac maturam probationem tute promoveri queant.

100. Utrum firma sit regula non admittendi in Seminarium reiectos vel dimissos ab aliis Seminariis vel ab institutis religiosis.

ART. II.

De Seminario interdiocesano seu regionali.

101. Si in diœcesi habeatur Seminarium quo alumni plurium diœcesum, vel totius alicuius regionis conveniant, et ipse loci Ordinarius huic Seminario præsideat, de eius statu fuse referat iuxta quæsitâ superius relata pro Seminario diœcesano.

Quod si huic Seminario ipse non præsit, indicet cuius immediatæ directioni subsit, et exponat, quid de eo fama ferat.

(*Se continuarâ*)

S. CONGREGACIÓN DEL ÍNDICE

DECRETUM.—*Feria II, die 7 Martii 1910*

Sacra Congregatio Eminentissimorum ac Reverendissimorum Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinalium a Sanctissimo Domino Nostro Pio Papa X Sanctaque Sede Apostolica Indici librorum pravæ doctrinae, eorumdemque proscriptioni, expurgationi ac permissioni in universa christiana republica praepositorum et delegatorum, habita in Palatio Apostolico Vaticano die 7 Martii 1910, damnavit et damnat, proscripsit proscribitque, atque in Indicem librorum prohibitorum referri mandavit et mandat quae sequuntur opera:

Josseph Turmel.—«Histoire de la théologie positive, depuis l'origine jusqu'au concile de Trente.» Paris,

Gabriel Beauchesne et C.^{ie}

—«Tertulien.» Paris, Bloud et C.^{ie}

—«Saint Jérôme.» Ibid.

Angel Pulido Fernández.—«Españoles sin patria y la raza sefardi.» Madrid, E. Teodoro, 1905.

Luis Gámbara.—«La Sociología,» manual para estudiantes de derecho, de filosofía y de bachillerato y de cultura general, Barcelona, casa editorial, 1909.

—«Sociología criminal.» manual para abogados, médicos forenses, estudiantes de derecho y de medicina y de cultura general, Ibid. 1909.

—«Antropología criminal,» especial para abogados, médicos, estudiantes de derecho y de medicina y de cultura general. Ibid. 1909.

—«Psicología y antropología criminal,» curso dado en el salón doctoral de la Universidad de Barcelona. Ibid. 1909.

Itaque nemo cuiuscumque gradus et conditionis prædicta opera damnata atque proscripta, quocumque loco et quocumque idioma, aut in posterum edere aut edita legere vel retinere audeat, sub pœnis in Indice librorum vetitorum indictis.

Josephus Turmel et Fortunatus Russo, Decreto S. Congregationis, edito die 5 Iulii 1909, quo quidam libri ab eis conscripti notati et in Indicem librorum prohibitorum inserti sunt, laudabiliter se subiecerunt.

Quibus Sanctissimo Domino Nostro Pio Papa X per me infrascriptum Secretarium relatis, Sanctitas Sua decretum probavit, et promulgari præcepit. In quorum fidem, etc.

Datum Romæ die 19 Martii 1910. —FRANCISCUS, CAR. SEGNA, *Praefectus*.—Loco ✠ Sigilli.—THOMAS ESSER, O. P., *Secretarius*.

SUSCRIPCIÓN para reparar el Santuario del Castro.

(Continuación)

D. Antonio Morete, Capellán de las Religiosas Concepcionistas de Villafranca, 5 pesetas.—Párroco de Torneros, 2.—Coadjutor y fieles de Regueras, 2.—Coadjutor de Boisán, 1'25.

Párroco y fieles de San Feliz de las Lavanderas, 30

pesetas.—Coadjutor y fieles de Santiago, 7.—Párroco y fieles Boya, 12.—Ecónomo y fieles de Castro de la Lomba, 5.—Párroco y fieles de Zotes, 10.—Párroco y fieles de Valderrey, 57.—Id. é id. de Matanza, 16.—Ecónomo y fieles de Calabor, 15.—Párroco y fieles de Espino y Espnareda, 8.—Ecónomo y fieles de San Román de Bembibre, 40.—Ecónomo y fieles de Páramo del Sil, 3.—Coadjutor y fieles de Faro, 2.—Párroco y fieles de Jares, 20 Regente y fieles de Castrocontrigo, 30.—Párroco y fieles de Portela de Corgomo, 36.—Párroco y fieles de Santa Marina del Monte, 20.—Regente y fieles de Santa Lucía, 5.—Párroco y fieles de Cesures y Vales, 19.—Párroco y fieles de Grijoa, 31'15.—Coadjutor y fieles de Villarmeau, 31'25.

(Se continuará.)

ASOCIACIÓN SACERDOTAL DE SUFRAGIOS

Relación de Señores Asociados.

(CONTINUACIÓN)

M. I. Sr. D. Agustín Parrado García, Canónigo Penitenciario de esta S. A. I. Catedral.

D. Adriano Diez Martínez, Regente de Ferreras de Cepeda.

D. Juan González Rubio, Ecónomo de Valdefuentes (Páramo).

D. José Manuel Courel, Ecónomo de Sta. Marina del Monte (Valdeorras).

NECROLOGÍA

Han fallecido los Presbiteros que á continuación se expresan.

En 18 de Mayo último D. Ricardo Rodríguez Casado, Párroco de Mansilla del Páramo (Páramo).

En 31 del mismo mes D. Felix Cuenllas Rodríguez, Párroco de Quintanilla de Sollamas (Orbigo), y D. Ramón González Abad, Párroco de San Andrés de esta Ciudad y Arcipreste que fué del Decanato.

Pertenecian á la Asociación Sacerdotal de Sufragios, de la que D. Ramón era Vocal, y tenían debidamente acreditado el cumplimiento de cargos. Hacen los números 191, 192 y 193 de los Hermanos difuntos.

R. I. P.

NOTICIA

Biblioteca Parroquial.

Con este nombre ha comenzado á publicarse en Madrid por el editor D. Antonio Aleu una notable revista católica dedicada á la defensa del clero parroquial.

El tercer número que tenemos á la vista dedicado especialmente á la Eucaristía contiene: ¡Emmanuel! Decreto del Concilio Florentino, La Real Presencia por el Bachiller Gibralfaro, La Comunión, La Santa Misa, Oratoria: apuntes para homilias, sermones y pláticas (eucarísticas), La Institución, Revista de Boletines Eclesiásticos. Por sus excelentes condiciones estamos seguros que la Revista citada ha de hallar inmejorable acogida.